



## Departamento Administrativo de la Función Pública

### Concepto 147021

Fecha: 19/06/2018

Bogotá D.C.,

**REF: REMUNERACION.** Liquidación y pago de la prima de servicios de directivos docentes. **Rad. Int.** 20189000127232 del 8 de mayo de 2018.

En atención al oficio de la referencia, me permito darle respuesta en los siguientes términos:

#### 1. **PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

Formula en su consulta el siguiente interrogante:

¿El reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única constituye factor para liquidar la prima de servicios de los directivos docentes y rectores?

## 2. FUENTES FORMALES

- Decreto 1545 de 2013, *Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.*

- Decreto 316 de 2018, *Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.*

- Decreto 317 de 2018, *Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.*

## 3. ANÁLISIS

El Decreto 1545 de 2013, sobre la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, establece:

**“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** *Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

1. *En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.*

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

**PARÁGRAFO.** La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año”.

**“ARTÍCULO 2. Factores para liquidar la prima de servicios.** Son factores para liquidar la prima de servicios los siguientes:

1. La asignación básica mensual.

2. El auxilio de transporte.

3. La prima de alimentación.

**PARÁGRAFO.** Además de los factores salariales indicados en el presente artículo, tratándose de directivos docentes, la prima de servicios se liquidará incluyendo la **asignación adicional** que se reconoce a dichos empleados públicos en el Decreto que fija anualmente su remuneración. El auxilio de transporte y la prima de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el trabajador los perciba”. (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 316 de 2018, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, dispone:

**“ARTÍCULO 2. Asignación adicional para directivos docentes.** A partir del 1º de enero de 2018 quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así:

- a. Rector de escuela normal superior, el 35%.
  
- b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
  
- c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
  
- d. Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completa, el 30%.
  
- e. Coordinador de institución educativa, el 20%.
  
- f. Director de centro educativo rural, el 10%”.

**“ARTÍCULO 3. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2 del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un **reconocimiento adicional mensual**, así:

- a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
  
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

**c.** Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

**d.** Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

*Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.*

**PARÁGRAFO.** El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca". (Resaltado fuera del texto original)

El Decreto 317 de 2018, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, consagra para el efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. Asignación adicional para directivos docentes.** A partir del 1 de enero de 2018, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así:

**a.** Rector de escuela normal superior, el 35%.

- b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.*
- c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.*
- d. Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%.*
- e. Coordinador de institución educativa, el 20%.*
- f. Director de centro educativo rural, el 10%”.*

**“ARTÍCULO 5. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4 del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un **reconocimiento adicional mensual**, así:

- a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.*
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.*
- c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.*
- d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.*

*Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en jornada única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.*

**PARÁGRAFO.** El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca". (Resaltado fuera del texto original)

Como se puede observar, los rectores, directivos y coordinadores regidos por los Decretos ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002 perciben una asignación adicional consagrada en el artículo 2° del Decreto 316 de 2018 y el artículo 4° del Decreto 317 de 2018 por el hecho de desempeñar el cargo o la función. Adicional a este beneficio los rectores perciben un reconocimiento adicional mensual por trabajar en más de una jornada o por trabajar jornada única.

Ahora bien, para la liquidación de la prima de servicios el Decreto 1545 de 2013 consagra que para la liquidación de este beneficio se tendrán en cuenta los siguientes factores: *i)* la asignación básica mensual, *ii)* el auxilio de transporte y *iii)* la prima de alimentación y tratándose de directivos docentes, adicional a los anteriores factores se tendrá en cuenta la asignación adicional, es decir no consagró como factor el beneficio denominado reconocimiento adicional mensual, razón por la cual, en criterio de esta Dirección, no es viable tenerla en cuenta como factor para la liquidación de la prima de servicios.

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, el reconocimiento adicional establecido para rectores o directores no constituye factor para liquidar la prima de servicios por no estar expresamente consagrada en el Decreto 1545 de 2013.

Para mayor información al respecto, le informo que a través de la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo", podrá consultar más de 3000 conceptos emitidos por la Dirección Jurídica en temas de su competencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**

**Asesor con funciones de la Dirección Jurídica**

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***